



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2017 Y SU ACUMULADA 44/2017
PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con lo siguiente:

Constancias:	Números de Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 , promovida por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano y su acumulada 44/2017 , promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena.	32134 y 32216

Demandas de acciones de inconstitucionalidad y sus anexos, recibidas los días veintitrés y veinticuatro de junio de este año, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnadas conforme a los autos de radicación de los días veintitrés y veintiséis siguientes. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de Presidencia de veintitrés y veintiséis de junio del año en curso en los que respectivamente, se radicaron las acciones de inconstitucionalidad 41/2017 promovida por Movimiento Ciudadano, y 44/2017 promovida por MORENA, y se ordenó su acumulación, es de acordarse lo siguiente:

- a) Acción de inconstitucionalidad **41/2017**, promovida por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, en la cual impugnan: *"DECRETO NUMERO 138 EN EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Tomo CXCIX, número 42 sección III de fecha jueves 25 de mayo del año 2017."*
- b) Acción de inconstitucionalidad **44/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, en la cual impugna: [...] *el DECRETO NUMERO 138 EN EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, que en el caso se impugnan los artículos 3, párrafo segundo; 99 Bis, párrafo tercero, fracciones II y V, y 99 Bis. 2 párrafos cuarto y quinto; 182 fracción II; 200 fracción VII, 115, 122 fracción XVII, 134 primer párrafo,*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2017 Y
SU ACUMULADA 44/2017**

140 tercer párrafo, 148 primer párrafo, 152 primer párrafo, fracciones I, II y III, 246 tercer párrafo, y 322 tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”

Se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que acreditan en términos de las documentales que acompañan¹ y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, en las que solicitan se declare la invalidez del Decreto número 138 en el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad, Tomo CXCIX, número 42 sección II, el veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete,

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1³, 11, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, 60⁶, 62, último párrafo⁷, 61⁸, y 64, párrafo segundo⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En este orden de ideas, como lo solicitan los promoventes, se tienen por designados como delegados a las personas que mencionan; por señalados los domicilios que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, respectivamente.

¹ De conformidad con las certificaciones expedidas por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en las que se acredita que los promoventes se encuentran registrados como Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de sus respectivos partidos políticos.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

⁷ **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁸ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo expuesto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹⁰, y 31¹¹ en relación con el 59 de la citada ley reglamentaria, así como el 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la normatividad invocada.

Dese vista con copias simples de los escritos de cuenta y sus anexos a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Sonora para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria.

Atento a lo anterior, se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama para que, al rendir sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 5¹³, en relación con el 59 de la invocada ley reglamentaria, 305 del citado Código Federal, y con apoyo por analogía en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000 de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**¹⁴

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹⁵, de la mencionada ley reglamentaria, se requiere al Poder Legislativo de la entidad, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada en este asunto, incluyendo las

¹⁰ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹¹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁵ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2017 Y SU ACUMULADA 44/2017

iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del citado Código Federal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 66¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República con copias simples de los escritos y anexos presentados en esta acción de inconstitucionalidad para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 68¹⁸ de la ley reglamentaria, con copias simples de los escritos de demanda y anexos, solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con las presentes acciones de inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, se requiere al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos de los partidos políticos de Movimiento Ciudadano y MORENA, así como las respectivas certificaciones de sus registros vigentes, precisando quiénes son los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Adicionalmente, se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sonora para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las autoridades que, de conformidad con los artículos 7¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X²⁰, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está

¹⁶Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁷Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia formule el pedimento que corresponde.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

autorizado, durante el mes de junio de dos mil diecisiete, para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en el artículo 163²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

LUIS EDGAR TRUJILLO MÁRQUEZ	PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06065, CIUDAD DE MÉXICO	CEL. 044 55 26 64 03 72 TEL. 4113 1000 EXT. 1423	DÍAS 24 Y 25
-----------------------------	--	---	--------------

Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017, promovidas por Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente. Conste. LAAR

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

²¹ Artículo. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.